

FUNDUS POPULUS

JOSÉ JAVIER ISO

Universidad de Zaragoza

Parafraseando a Terenciano Mauro¹, *habent sua fata vocabula*. En efecto, de las acepciones que los diccionarios dan de *fundus*, las materiales de «finca, predio» y «fondo, base» están presentes a lo largo de toda la latinidad, con mayor o menor amplitud en función del tipo de textos que han llegado a nosotros. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la acepción «inmaterial» de esta palabra, la que tiene como referente no una cosa o un espacio —con o sin edificios²—, sino una persona o un pueblo, y designado precisamente un status o condición jurídica que dichas personas mantienen respecto a otras: aquí los testimonios³, si excluimos Cicerón, pueden contarse con los dedos de una mano y sobran dedos. Claro que —se dirá— la obra de Cicerón ya vale por su extensión como la de cuatro o cinco autores medios. Pero ocurre que *fundus*, en su acepción no-material, está muy abundantemente presente en el *Pro Balbo* ciceroniano, pero sólo en esa obra⁴.

Si dejamos a un lado el testimonio ciceroniano, los otros textos por sí solos permiten entrever algunos rasgos de esta acepción de *fundus*, aunque difícilmente puede afirmarse que existan claros rasgos comunes a los testimonios de Plauto, Gelio y Paulo⁵.

¹ De litteris..., 2, 1217: «Pro captu lectoris, habent sua fata libelli», un bonito antecedente, por otra parte, de la estética de la recepción.

² En su acepción relacionada con «suelo», cf. Dig., 50, 16 (*ap.* ERNOUT-MEILLET, *Dict. Etym. s.v.*): *fundi appellatione omne aedificium et omnis ager continetur: sed in usu urbana aedificia aedes, rustica villae dicuntur: locus vero sine aedificio in urbe area, rure autem ager appellatur: idemque ager cum aedificio fundus dicitur*.

³ Plauto, Gelio y Paulo-Festo.

⁴ Esta presencia tan desequilibrada de una acepción no sólo en la literatura latina sino en un autor concreto podría servirnos para pensar una vez más en la validez de los argumenta ex silentio. ¿Qué hubiésemos dicho si —como otros discursos— el *Pro Balbo* no se hubiese conservado? Muy posiblemente, que se documentaban usos muy antiguos y poco claros en el ámbito del derecho público (Gelio) y privado (Plauto) y que, en cualquier caso, en época clásica dicha acepción no tenía vigencia alguna.

⁵ Las ediciones utilizadas son, respectivamente, las de Lindsay (Ox.), Lindsay (Teub.) y Marshall (Ox.). Por otra parte, la ausencia de la acepción que nos ocupa en el resto de la literatura latina no es segura, aunque bastante razonable; por una parte no está documentada en el

El texto de Plauto⁶ es claro: en él Lisiteles manifiesta su voluntad de cerrar con el viejo Cármides el trato que había iniciado con su hijo, pues considera que para ese asunto el *senex* es *ei rei fundus potior*; si tenemos en cuenta uno de los dos pasajes de Gelio, en el que se equipara *fundus* a *subscriptor*, podemos afirmar que el pasaje que nos ocupa, *fundus* aplicado a una persona relacionada con un negocio o transacción tiene la acepción de «garante, valedor, garantía, etc.»: incluso se podría aquí lanzar un puente con las acepciones materiales, concretas y hablar de «base, fundamento».

Los textos de Gelio son claros asimismo, aunque la acepción de *fundus* en uno y otro no coincidan: en el primero dice⁷ que los *municipes* no están ligados al pueblo romano por obligación o ley alguna, excepto aquellas en particular a las que dicho pueblo se ha convertido en *fundus* (*in quam populus eorum fundus factus est*); a este respecto hay que subrayar la coincidencia de Gelio con Cicerón respecto a la libertad de que gozaban los pueblos itálicos a la hora de hacerse *fundi* respecto a una ley romana⁸. El segundo es a propósito de una discusión gramatical: si el uso del singular o plural de algunas palabras denotan cosas o referentes distintas (*urbs/urbes, harena/harenas*, etc.). Y aduce el testimonio de Frontón: «“Sed haec ego” inquit dixi, non ut huius sententiae legisque fundus subscriptor fierem, sed ut ne Caesaris, viri docti, opinionem... destituerem». Vemos, pues, cómo *fundus fieri* se aplica metafóricamente del mundo del derecho (público o privado) al de las opiniones; por otra parte, la acepción aquí coincide plenamente con el testimonio plautino: «garante, avalista, valedor». Otra cosa es inferir el uso de tal acepción en el lenguaje no-técnico en la Roma de los Antoninos: ¿estaba recurriendo Frontón, al tiempo que a una metáfora, a una fórmula lingüística de los tiempos de Plauto, a él tan caros? Es posible, pero nada más.

TLL, así como en una serie de textos ampliamente significativos. Mediante búsquedas a través de textos computerizados, ni en el ya citado Cicerón, ni en Livio, Séneca, Tácito, Plinio el Viejo, Tácito y el Digesto he podido encontrar *fundus* en conexión con *populus* y/o *fieri*.

6 *Trin. 1120*: «modo me Stasimus Lesbonicus seruos conuenit «domi»; / is mihi dixit suorum peregre huc aduenisse Charmidem. Nunc mi prope conueniundum, ut quae cum eius filio / egi, ei rei fundus sit potior». Hay otro paso de Plauto (*Truc. 727*) que el TLL incluye en un subapartado de la acepción de *fundus* relativa a las personas, pero que a mi juicio se trata de un uso metafórico: «Solus summam habet hic apud nos, nunc is est fundus nouos».

7 16, 13, 6: «Municipes ergo sunt cives Romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes, muneris tantum cum populo Romano honorari participes, a quo munere capessendo appellati videntur, nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est».

8 Cuando líneas más arriba he dicho que los testimonios de Gelio, me estaba refiriendo a lo que *fundus fieri* denota en los tiempos de la república. Otra cosa es el texto en su conjunto: ¿a qué *municipes* se está refiriendo? ¿a los de los ss. IV-I a.C. o a los de su época? Y en el caso de que a los dos, ¿en qué sentido ha de entenderse que los *municipes* son *cives Romani*? ¿*cum suffragio* o *sine suffragio*? ¿se pueden entender en época republicana un *municipium civium Romanorum* con la posibilidad de *fundi fieri*? Aunque no puedo entrar en cuestiones de tal envergadura, quizá nuestro autor está mezclando situaciones y posibilidades de ambas épocas.

Festo⁹, como no puede ser de otro modo, da una definición.

Fundus dicitur ager quod planus ad similitudinem fundi vasorum. Fundus quoque dicitur populus esse rei quam alienat, hoc est auctor.

La segunda parte, que es la que aquí interesa no tiene mayor dificultad en sí misma («también se dice que un pueblo es *fundus* de la cosa que enajena, es decir, garante»). Lo que ocurre es que —al menos yo— no se sabe a qué se está refiriendo el epitomador; pues hasta ahora en su acepción de derecho público un *populus* es *fundus* respecto a una ley, no a una *res*. Por otra parte, resulta extraño a la tradición (sobre todo la ciceroniana) el *fundus* conectado con la noción de *alienare*¹⁰ y referido asimismo a *res*. También está *auctor* («garante, valedor»), que recuerda el valor de *fundus* en el ejemplo paulatino ya citado, pero que allí es propio del ámbito privado. Aquí, como en tantos otros casos, se echa en falta el testimonio —aun mutilado— de Festo. ¿Ha desfigurado a su fuente al abreviarla por no entender una institución que posiblemente desde Cicerón no tenía vigencia? No sabría decirlo.

El caso de su uso en Cicerón es especial, ya que en el *Pro Balbo* merece abundantes alusiones y ocupa algunos de los momentos decisivos en la argumentación. Como es sabido, en este discurso Cicerón —juntamente con Hortensio y Pompeyo— mantiene la legalidad de la ciudadanía concedida a Cornelio Balbo —gaditano de nación— por Pompeyo y ratificada por una ley, puesta en tela de juicio por un *accusator*, quien no pone en duda la realidad de los hechos ni la capacidad de Pompeyo, pero sí el que se diese un requisito, según el, necesario: que el pueblo al que pertenece el encausado ha de ser *fundus* respecto al romano¹¹ y, al parecer, Gades no lo era. La refutación y puntualizaciones de Cicerón, por su importancia, las reproduzco a continuación.

Accusator fatetur, sed negat ex foederato populo quemquam potuisse, nisi is populus factus esset, in hanc civitatem venire... (20)... Sed totum hoc, iudices, in ea fuit positum semper ratione atque sententia ut, cum iussisset populus Romanus aliquid, si id adscivissent socii populi Romani ac Latini, et si ea lex quam nos haberemus, eadem in populo aliquo tanquam in fundo resedisset, ut tum lege aedem is populus teneretur, non ut de nostro iure aliquid deminueretur sed ut illi populi aut iure eo quod a nobis esset constitutum aut aliquo commodo aut beneficio uterentur. (21) Tulit apud maiores nostros legem C. Furius de testamentis, tulit Q. Voconius de mulierum hereditatibus; innumerabiles aliae leges de civili iure sunt latae; quas Latini voluerunt, adsciverunt; ipsa denique Iulia, qua lege civitas est sociis et Latinis data, qui fundi populi facti non essent civitatem non haberent. In quo

9 LINDSAY, p. 79.

10 Como hemos visto el *populus fundus* no enajena nada, sino que lo toma en préstamo.

11 Naturalmente, de la argumentación de la parte contraria —gaditano, según se desprende— no sabemos más que lo que Cicerón nos cuenta. ¿Utilizó la *Lex Iulia* del 87 para recordar la conexión que ésta hacía entre el ser *fundus* y recibir la ciudadanía?

magna contentio Heraclensium et Neapolitanorum fuit, cum magna pars in iis civitatibus foederis sui libertatem civitati anteferrent. Postremo haec vis est istius et iuris et verbi, ut fundi populi beneficio nostro, non suo iure fiant. (22) Cum aliquid populus Romanus iussit, et si est eius modi ut quibusdam populis sive foederatis sive liberis permittendum esse videatur ut statuatur ipsi non de nostris sed de suis rebus quo iure uti velint, tum utrum fundi facti sint an non quaerendum esse videatur; de nostra vero re publica, de nostris bellis, de victoria, de salute fundos populos fieri noluerunt.

El acusador lo admite, pero niega que alguien procedente de un pueblo federado haya podido hacerse ciudadano romano a no ser que ese pueblo previamente se hubiese hecho *fundus*... (20) Pero toda la cuestión, jueces, siempre se ha basado en el sistemático entendimiento de que, cuando el pueblo romano legislaba algo, si eso lo adoptaban los aliados del pueblo romano y los latinos de suerte que la ley que nosotros teníamos al mismo se asentaba como fondo legal de alguna comunidad, que entonces ese pueblo se atuviese a esa misma ley, no de suerte que disminuyese algo de nuestro derecho, sino para que aquellos pueblos hiciesen suyo o del derecho que nosotros habíamos establecido o de alguna otra ventaja o beneficio. (21) Gayo Furio en tiempos de nuestros antepasados presentó una ley sobre testamentos, Quinto Voconio presentó otra sobre las herencias de las mujeres; muchas leyes más sobre derecho civil se promulgaron; los habitantes del Lacio hicieron suyas las que quisieron; en fin, la propia ley Julia, mediante la cual se concedió la ciudadanía a los aliados y habitantes del Lacio, (estableció que) los pueblos que no se hiciesen *fundi* no tuviesen la ciudadanía: por lo cual hubo gran discusión entre los de Heraclea y Neápolis, al preferir gran parte de estas comunidades la libertad de su tratado a nuestra ciudadanía. Y, para terminar, la esencia de este término jurídico está en que los pueblos se hacen *fundi* en virtud de un beneficio nuestro, no por derecho propio. (22) Cuando el pueblo romano legisla algo y si es de tal naturaleza que parece que se les ha de permitir a ciertos pueblos, ya federados, ya libres, que decidan por sí mismos qué derecho quieren usar, no sobre nuestros asuntos, sino sobre los suyos, que entonces se plantea¹² la cuestión de si se han hecho *fundi* o no; en cambio, sobre nuestro estado, sobre nuestras guerras, sobre la victoria, sobre nuestra seguridad (nuestros padres) no quisieron que (otros) pueblos se hiciesen *fundi*.

Este pasaje, que es fundamental en la argumentación de uno de los puntos esenciales de la causa, puede articularse en tres secciones. En la primera («Sed totum hoc... beneficio uterentur») describe la esencia de cómo un pueblo distinto del romano llegue a ser *fundus*: si el pueblo romano legisla algo y si sus aliados o los latinos quieren hacerlo suyo y se asienta en sus fundamentos¹³, está claro que eso no implica una merma de los derechos romanos

12 El *videatur* plantea dificultades en la estructura sintáctica del periodo, como la tradición manuscrita y filológica de este pasaje subrayan. Yo no lo he traducido.

13 Si es adecuado traducir por «fundamentos» o «fondos» habría que sobreentender «legales» o algo parecido. En cualquier caso, aquí Cicerón intenta explicar la noción de *fundus* en su acepción jurídica por su acepción primaria o material. Es posible que tal nexo etimológico responda a la realidad histórica, aunque no por verosímil hay que asentir sin más a una etimo-

sino tan sólo el utilizar algo que ha partido de la libre voluntad de Roma. A continuación («tulit apud... civitati anteferrent») Cicerón ejemplifica algunos casos antiguos de ese *fundus fieri*; y ya en tiempos más recientes, hace énfasis —a propósito de la *lex Iulia de civitate* y mediante una braquilogía que luego trataré— en el carácter voluntario por parte de esos pueblos en el proceso de *fundi fieri*, citando el caso de los de Heraclea y los de Neápolis. En fin, en la tercera («postremo haec vis... fieri noluerunt») deja bien claro que la libertad por parte de quien asume una ley romana (*fundus fieri*) es condición necesaria, pero nunca suficiente para que tal proceso puede consumarse: hay leyes y disposiciones que afectan a los intereses vitales del pueblo romano, incluso a su supervivencia, que no pueden ser asumidas por otros pueblos, aunque lo quieran¹⁴. Dicho de otro modo: en la práctica el *fundus fieri* se limitaba al ámbito del *ius civile*¹⁵, y por los ejemplos que Cicerón ha puesto, a la legislación que afecta a la transmisión de la propiedad y posiblemente actividades económicas entre particulares¹⁶.

Pero aunque se admita que este es en resumen el sentido y la argumentación de Cicerón, a cualquiera que lea este pasaje no se le debería escapar que la frase de Cicerón «ipsa denique Iulia, qua lege civitas est sociis et Latinis data, qui fundi populi facti non essent civitatem non haberent» puede suponer una contradicción con la postura que mantiene, o, dicho de otro modo, un darle la razón a la acusación, que sostenía que no se puede adquirir la ciudadanía romana si el *populus* en cuestión no es *fundus*. Pues está claro que lo que dice Cicerón respecto a la *lex Iulia* no deja lugar a dudas¹⁷: el hacerse *fundus*

logía antigua; quizá yo estoy equivocado, pero el término *fundus* en su acepción jurídica —pública o privada— está más cerca de la noción de «atar, ligar» que a la de «fondo, base» (¿Resulta inverosímil en exceso suponer una relación entre el *fundus* y el *foedus* latinos —quizá a través de un préstamo antiguo— con la raíz **bhendh* que en las lenguas germánicas y a.i. ha dado palabras relacionadas con esta noción?

14 Esta exclusión de lo público respecto al *fundus fieri* parece confirmarse por el pasaje (38) en el que Cicerón se imagina respondiendo a los gaditanos que le reclaman a Cornelio Balbo como a quien se les ha hurtado mediante una concesión «unilateral»: «Illis enim repetentibus L. Cornelium responderem legem populum Romanum iussisse de civitate tribuenda: huic generi legum fundos populos non fieri». Estoy totalmente de acuerdo con SHERWIN-WHITE (*The Roman citizenship*, 2ª ed., Cambridge 1973, p. 188, nota 3) cuando rechaza la interpretación de HORN (*Foederati*, Frankfurt, 1939, p. 45-6), quien interpreta la frase de Cicerón suponiendo a los gaditanos una excepción y/o formando parte del estado romano. A mi juicio, el *populos non solere...* es una forma cortés por parte de Cicerón de recordar a posibles despistados que no es usual que los otros pueblos adopten este tipo de leyes que los romanos pueden promulgar, y, por lo tanto, que no es competencia suya su aplicación.

15 Por otra parte es lo que se desprende de las palabras de Cicerón (*ibid.* 21): «innumera-biles aliae leges de civili iure sunt latae».

16 Sin entrar en ello, pues ni es mi competencia ni el propósito de estas líneas, tras la concesión del *ius commercii* o de las demás modalidades de la *civitas sine suffragio* hay un interés por ampliar y facilitar los intercambios económicos que en el ámbito individual y al margen de los estados existían de hecho entre Roma y los pueblos de la península itálica.

17 Aparte de que algunos editores, como Müller hayan enmendado el pasaje para suprimir alguna anomalía sintáctica: «ipsa denique Iulia [qua] lege civitas «ita» est... data «ut» qui fundi...».

era condición necesaria para adquirir la *civitas* y, en consecuencia, federados como los de Heraclea prefirieron su antiguo status a dicha condición. Pero, a mi juicio, no es tan grave la existencia de esa supuesta contradicción cuanto el hecho de no haber sido percibida como tal, el no considerar problemático —o cuando menos chocante— lo que la *lex Iulia* dicen según Cicerón sobre la conexión entre *civitas* y *fundus fieri* y lo que Cicerón venía y sigue diciendo sobre la condición de *fundus*. Como consecuencia de ello, en una excelente obra como la de Sherwin-White sobre la ciudadanía romana y su extensión se da como cierta esta conexión entre *fundus esse* y *civitatem accipere*¹⁸.

Así pues, desde la convicción de que Cicerón no pudo contradecirse de tal modo, intentaré brevemente a) anular esa contradicción y eliminar las equivocadas consecuencias históricas que de ella parecen haberse sacado; b) explicar el mecanismo mental que le ha llevado a Cicerón a expresarse de un modo proclive al equívoco.

Lo primero no presenta dificultad: recordemos que Cicerón viene diciendo que la condición de *fundus* a leyes romanas concretas implicaba, naturalmente, el asumir el imperio de dichas leyes en el ámbito jurídico del pueblo en cuestión; continúa nuestro autor diciendo que este adherirse a leyes romanas necesita —además de la voluntad de un *populus*— del consentimiento del pueblo romano y que leyes «políticas» o de derecho público no eran objeto de este *fundus fieri*. Ahora bien, si por razones de muy diversa índole el estado romano decide extender en el 89 a.C. de un modo más o menos general la ciudadanía a todos los pueblos itálicos, parece lo más natural y coherente del mundo el exigir a quienes iban a ser *cives* que previamente se hicieran *fundi*, pero de un modo nuevo, pues ya no iban a ser *fundi* respecto a una ley o leyes concretas, sino a todas las leyes que —no se olvide— por definición obligaban a los *cives Romani* que habían tomado la decisión de extender la

18 SHERWIN-WHITE (*Op. cit.* en nota 14) no trata la cuestión del *fundus fieri* de un modo específico, pero hay algunos pasajes que dejan pocas dudas a este respecto. Así en pág. 60 y a propósito de procesos que han equiparado latinos y romanos dice «The basis on which the Latin states could become capable of this change of status, apart from a voluntary process of *fundus fieri*, was the *deditio* which they made to the Romans or the yet more complete subjugation of *expugnatio*». Y líneas más adelante: «Doubtless the Laurentes, like the Hernici later, were too much attached to their local autonomy to become Roman citizens by the process of *fundus fieri*, that is, by local option». Respecto a este último punto, aduce el pasaje de Livio (9, 43, 23) pero sin citarlo en su literalidad, en el que, en efecto, los hérnicos renunciaron a la ciudadanía romana en pro de su libertad, pero ahí no se dice una palabra sobre *fundus fieri*. En pág. 131, y a propósito de una ley escrita en latín al dorso de *Tabula Bantina* (en territorio osco y posiblemente de fines del s. II a.C.) dice: «If so, this a prime example of a Italian community becoming *fundus legis Romanae*, and if Stuart Jones is right in identifying this law with the *lex Appuleia de maiestate...*». Resulta problemático que una ley como la *Appuleia de maiestate*, pues como dice expresamente Cicerón en texto más arriba citado, la tradición romana no permite que otros pueblos se hagan *fundi* «de nostro imperio, de nostris bellis, de salute...»; en otro aspecto más de detalle, la expresión *fundus legis Romanae* no la he encontrado en testimonios literarios: textos de Cicerón y de Gelio invitan más bien al dativo («huic generi legum *populos fundos fieri non solere*», Cic. *Pro Balb.* 38) o al giro *in + ac* («in quam *populus eorum fundus factus est*», Gel. 16).

ciudadanía. Es evidente el carácter excepcional de concesiones masivas de ciudadanía como esta y está claro que fue el *fundus fieri* previo la *condición necesaria* para conseguirla y en modo alguno se consiguió la ciudadanía como *consecuencia* de haberse hecho *fundi*. Aquí, como en otros ámbitos, se corre el riesgo de caer en el sofisma del *post hoc, ergo propter hoc*.

Si esto es así, ¿cómo ha podido entenderse, al parecer, la alusión a la Lex Iulia por parte de Cicerón en el sentido de que la civitatis donatio era la consecuencia del *fundus fieri*? Ya he señalado que la construcción sintáctica no es transparente y que ha provocado alguna que otra emendatio al pasaje. Pero ocurre además que no se ha prestado atención al flujo de la argumentación ciceroniana: en este párrafo (el 21) —y tras definir en qué consiste el *fundus fieri* por parte de una comunidad respecto a una ley romana— alude a numerosas leyes romanas que en el pasado fueron adoptadas por latinos e itálicos, mas queriendo sobre todo subrayar Cicerón el carácter libérrimo de esa adopción («quas Latini voluerunt, adsciverunt»); y entonces le viene a las mientes la lex Iulia precisamente como un claro ejemplo del carácter voluntario del *fundus fieri*: era esta una ley muy especial, especialmente pensada —al contrario que todas las demás leyes romanas— para los latinos y los itálicos, pero por llevar aparejada la excepcional al tiempo que natural obligatoriedad de la aceptación de las otras leyes, fue rechazada o como mínimo contestada en algunas comunidades itálicas. Es decir, que Cicerón cita la lex Iulia en este punto como preclaro ejemplo de la no-obligatoriedad de una ley romana respecto a los no-romanos: algunas comunidades no quisieron *fundi fieri* respecto a la más generosa —pero también la más exigente— de las leyes romanas. Cualquier otra intención o voluntad por parte de nuestro autor me parece o absurda¹⁹ u ociosa²⁰.

Hay otro pasaje en el *Pro Balbo* que me parece significativo, aunque no hace otra cosa que abundar en un punto ya señalado anteriormente: que los pueblos ajenos al romano se hacen *fundi* «de suo iure, non de nostro». Se trata de un pasaje en el que Cicerón está aduciendo casos en los que un magistrado romano (es este caso Mario) ha concedido la ciudadanía a itálicos y, a propósito de la Ley Licinia-Mucia²¹ cita el caso de un oriundo de Espoleto que había alcanzado la ciudadanía:

Nam Spoletinus T. Matrinius, unus ex iis quos C. Marius civitate donasset, dixit causam ex colonia Latina in primis firma et inlustri. Quem cum disertus homo L. Antistius accusaret, non dixit fundum Spoletinum populum

19 Si se quiere ver esta ley como un ejemplo de la obligatoriedad de las leyes o del *fundus fieri*, pues dos líneas antes se hace énfasis en lo contrario.

20 Ocioso sería por parte de Cicerón el querer informar a su auditorio o advertir de la singularidad de la *Lex Iulia* por establecer lo obligado de obedecer a las leyes romanas para quien se le regala la ciudadanía.

21 Promovida por los cónsules Lucio Licinio Craso y Quinto Mucio Escévola el Pontífice en el 95, mediante la cual se intentaba dificultad y aun anular la concesión de la ciudadanía a los itálicos.

non esse factum, —videbat enim populos de suo iure, non de nostro fundus fieri non solere—, sed cum lega Apuleia coloniae non essent deductae...

Parece claro que con la expresión «de suo iure, non de nostro» se insiste en la idea de que el acto de *fundus fieri* respecto a una ley romana implica una obligación para quien la adoptaba, no una merma en los derechos del pueblo romano, y que, por lo tanto, una concesión de ciudadanía a un individuo por parte de Roma no podía depender de la voluntad del pueblo a quien dicho individuo pertenecía. Se vuelve, pues a lo apuntado anteriormente por Cicerón: que las leyes públicas —«políticas»— romanas no podían ser objeto del *fundus fieri*.

Para terminar, pocas cosas seguras pueden decirse sobre esta acepción de *fundus*, tan irregularmente presente en los textos: parece tratarse de un término, si se permite la modernidad, de derecho internacional privado y que de ahí ha pasado al privado, tal como aparece en el ejemplo plautino²², aunque no se puede excluir en principio el proceso inverso.

Su carácter público —pero dentro del ámbito del *ius civile*— podría explicar el que la institución del *fundus fieri* no aparezca en la obra de Livio, ni siquiera en la primera década. Por otra parte, el hecho de que el Digesto tenga la función primordial de ser una recopilación de derecho vigente y no la de una historia del derecho romano explicaría asimismo su silencio sobre algo que posiblemente tras la *Lex Iulia* no se aplicó, tanto por ser ya ocioso para los habitantes de Italia cuanto fuente de problemas respecto a otros pueblos más alejados. Sobre el testimonio de Paulo, ya he señalado mi incapacidad para encontrarle un lugar coherente en la tradición literaria de este término: espero que alguien más perspicaz lo haga.

De lo que a mi juicio no debe haber dudas —basta con leer atentamente a Cicerón— es que el *fundus fieri* nunca fue una condición —salvo las especialísimas circunstancias de la supradicha *lex Iulia*— para recibir la ciudadanía romana.

22 Con todas las cautelas del caso, este sería un ejemplo más en el que una palabra aparece en un texto plautino no en su acepción primaria, sino tan sólo en la secundaria.